



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el encuadernamiento y sus anexos, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como los especiales, razón por la cual se procederá a su admisión.

En virtud del artículo 173 del CGP se resolverán las solicitudes probatorias así:

DOCUMENTALES: Se Decretarán las anunciadas por el peticionario, tales como:

1. Poder debidamente suscrito para actuar.
2. Registro civil de nacimiento sentado ante la registraduría municipal de Bucaramanga, Santander a nombre de JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO,
3. Copia de la cedula de ciudadanía de JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO, República de Colombia
4. Acta de nacimiento de concejo municipal del distrito federal del a República Bolivariana de Venezuela.

TESTIMONIALES: Niéguese el testimonio de NAHIROBY GUERRERO CAMACHO, toda vez que:

1. El artículo 212 del CGP prevé con claridad que al deprecarse testimonios deberá expresarse “*domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”. Si bien quedo expuesto que puede ser contactada mediante el apoderado, ello no supe la exigencia de la norma en cuanto a manifestar el domicilio o residencia del testigo. Tampoco expresa de forma particular cuales son los hechos que probara a través de este medio.



2. El testimonio no es conducente, ni útil para acreditar los hechos narrados, comoquiera que los mismos se encuentran soportados en el acervo documental aportado al plenario.

De acuerdo a lo esgrimido en precedencia, el presente trámite se ajusta al presupuesto indicado en el numeral 2° del artículo 278 de C.G.P., esto es, emitir sentencia anticipada en caso de no existir pruebas por practicar. Dicha aseveración se finca en que solo fue decretado el material probatorio documental. Se dará aplicación a norma en cita y una vez ejecutoriada la providencia, la foliatura entrará al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento promovida por JEAN CARLOS GUERRERO CAMACHO, a la misma désele el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de que tratan los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas DOCUMENTALES las solicitadas por el accionante y que acompañan la demanda.

TERCERO: NIÉGUESE la prueba testimonial conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

CUARTO: DÉSELE aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 de C.G.P., conforme lo enunciado en el segmento considerativo, para el efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, la foliatura entrara al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO como apoderado judicial del extremo solicitante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 86 QUE SE
FIJO EL DIA: 19 DE AGOSTO DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c1995c10357126d8417ac9ccf932130f1cdf94ae2e7181fc10df07f822a53**

Documento generado en 18/08/2020 11:09:47 a.m.